

**Asamblea General**

Distr. general
18 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****48° período de sesiones**

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

**Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
sobre la labor realizada en su 50° período de sesiones
(Viena, 10 a 14 de noviembre de 2014)****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-11	2
II. Organización del período de sesiones	12-18	4
III. Deliberaciones y decisiones	19	5
IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles	20-111	6
V. Asistencia técnica y coordinación	112-117	20



I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos electrónicos transferibles, teniendo en cuenta las propuestas que se habían recibido durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1 y A/CN.9/682)¹.

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transmisión de derechos reales sobre mercancías, sobre todo en relación con el empleo de la inscripción registral para la creación y transmisión de esos derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas pertinentes, a saber, los documentos electrónicos transferibles, la gestión de la identidad, el comercio electrónico mediante dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única².

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones mantenidas durante el coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)³. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que realizara actividades en el ámbito de los documentos electrónicos transferibles⁴. Se recordó que esa labor sería útil no solamente para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el modo de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (“las Reglas de Rotterdam”)⁵. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podía abarcar determinados aspectos de otros asuntos, como la gestión de la identidad, el comercio electrónico mediante dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única⁶.

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles, entre ellas la posible metodología para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada por otras organizaciones internacionales en relación con este tema (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 343.

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 250.

³ En la fecha de preparación del presente documento, podía consultarse información sobre el coloquio en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

⁵ *Ibid.*, párr. 235.

⁶ *Ibid.*

5. En su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y elogió a la Secretaría por su labor⁷. La idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre los documentos electrónicos transferibles recibió un apoyo generalizado, y se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitara la utilización transfronteriza de esos documentos⁸. En ese contexto, se señaló la conveniencia de definir tipos concretos de documentos electrónicos transferibles o cuestiones concretas relacionadas con esos documentos y centrarse en ellos⁹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre los documentos electrónicos transferibles y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre las novedades pertinentes en lo que respecta al comercio electrónico¹⁰.

6. En su 46° período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las diversas cuestiones jurídicas que se planteaban durante el período de validez de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 24 a 89). El Grupo de Trabajo confirmó la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos electrónicos transferibles y la posible utilidad de dar orientación sobre este tema. En general se opinó que deberían formularse reglas generales basadas en un enfoque funcional que abarcaran diversos tipos de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 17 y 18). En cuanto a la labor futura, la mayoría de las delegaciones apoyaron que los proyectos de disposición que se prepararan sobre los documentos electrónicos transferibles se presentaran en forma de ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre su forma definitiva (A/CN.9/761, párrs. 90 a 93).

7. En su 47° período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo tuvo la primera oportunidad de examinar los proyectos de disposición sobre los documentos electrónicos transferibles. Se reafirmó que los proyectos de disposición se debían guiar por los principios de equivalencia funcional y neutralidad respecto de los medios tecnológicos, y que no debían tratar cuestiones que se rigieran por el derecho sustantivo (A/CN.9/768, párr. 14). En cuanto a la labor futura, se observó que aunque los proyectos de disposición eran en gran medida compatibles con los distintos resultados que cabía lograr, debía procederse con cautela al preparar un texto que tuviera pertinencia práctica y diera apoyo a las prácticas comerciales existentes, pero que no regulara las posibles prácticas futuras (A/CN.9/768, párr. 112).

8. En su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión señaló que la labor del Grupo de Trabajo ayudaría enormemente a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales¹¹. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo y convino en que siguiera adelante la labor de preparación de un texto legislativo sobre los documentos electrónicos transferibles¹². Se convino además en que en una fecha posterior se determinaría si esa labor se ampliaría de modo que abarcara también la gestión de la

⁷ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 82.

⁸ *Ibid.*, párr. 83.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*, párr. 90.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 227.

¹² *Ibid.*, párrs. 230 y 313.

identidad, la ventanilla electrónica única y el comercio mediante dispositivos móviles¹³.

9. En su 48º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles. El Grupo de Trabajo estudió asimismo las cuestiones jurídicas que planteaba la utilización de documentos electrónicos transferibles en relación con el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 7 de junio de 1930) y con el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 19 de marzo de 1931) (A/CN.9/797, párrs. 109 a 112).

10. En su 49º período de sesiones (Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un proyecto de disposiciones cuyo texto se presentó en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.128 y Add.1. El Grupo de Trabajo centró sus debates en los conceptos de original, y de la singularidad e integridad de un documento electrónico transferible sobre la base de los principios de la equivalencia funcional y de la neutralidad respecto de los medios tecnológicos.

11. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión tomó nota de los debates clave mantenidos por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48º y 49º¹⁴. Observando que la labor actual del Grupo de Trabajo contribuiría en gran medida a facilitar el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo de preparar un texto legislativo sobre los documentos electrónicos transferibles¹⁵.

II. Organización del período de sesiones

12. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 50º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de noviembre de 2014. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, China, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

13. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Chipre, Egipto, Iraq, Libia, Malta, Nicaragua, Perú, República Checa, Suecia y Túnez.

14. Asistieron también al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

¹³ *Ibid.*, párr. 313.

¹⁴ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17).

¹⁵ *Ibid.*

15. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Centro Internacional para la Promoción de Empresas (CIEP) y Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: Asociación de Antiguos Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico (LAWASIA), Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Centro Africano de Derecho Cibernético y Prevención del Delito Cibernético, Consejo Asesor de la CIM, Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN), Federación Internacional de Asociaciones de Agentes de Aduanas, Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA), Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk) y Sociedad de Derecho Internacional Privado de China (CSPIL).

16. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

17. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.129); y b) Nota de la Secretaría relativa al proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/WG.IV/WP.130 y Add.1).

18. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen del proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles.
5. Asistencia técnica y coordinación
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

19. El Grupo de Trabajo entabló deliberaciones sobre los proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles basándose en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.130 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición ajustándolos a esas deliberaciones y decisiones.

IV. Proyectos de disposición relativos a los documentos electrónicos transferibles

20. El Grupo de Trabajo recordó que en su 46° período de sesiones se había expresado amplio apoyo a la preparación de un proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo había acordado que dichas disposiciones se presentaran en forma de una ley modelo, sin perjuicio de la decisión que se adoptara sobre la forma de su labor (A/CN.9/761, párr. 93). A la luz de los progresos realizados durante los tres períodos de sesiones anteriores, se intercambiaron opiniones sobre la forma del texto que había de prepararse.

21. Se expresó la opinión de que el proyecto de disposiciones debería adoptar la forma de una ley modelo. Se explicó que, dada la escasa legislación existente en relación con los documentos electrónicos transferibles, una ley modelo proporcionaría orientación útil a los Estados, así como flexibilidad para abordar las diferencias en las leyes nacionales. Se indicó que una ley modelo sería más fácil de actualizar a la luz de las novedades legislativas y prácticas. Además se afirmó que la preparación de una ley modelo no necesariamente excluiría la posibilidad de preparar, más adelante, un instrumento con carácter de tratado que ofreciera un mayor grado de uniformidad jurídica. Se añadió que las preocupaciones expresadas en relación con el Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (Ginebra, 1930) y el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 1931) (“los Convenios de Ginebra”) podrían tenerse en cuenta adecuadamente en la ley modelo.

22. No obstante, otro punto de vista fue que era prematuro proceder a preparar una ley modelo, en particular debido a los conflictos que podría crear con respecto a los Convenios de Ginebra. Por consiguiente, recibió apoyo la idea de preparar un texto menos vinculante, como una guía legislativa.

23. Tras un debate, se acordó que el Grupo de Trabajo procediera a preparar un proyecto de ley modelo sobre los documentos electrónicos transferibles (“proyecto de ley modelo”), a reserva de la decisión definitiva que adoptara la Comisión.

24. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el trato de los documentos electrónicos transferibles que existían solamente en un entorno electrónico y no tenían ningún documento o instrumento en papel transferible correspondiente. Se sugirió que para incluir esos documentos en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo podría ser necesario introducir ajustes tanto en la estructura general como en la redacción del proyecto de ley modelo.

25. Se recordó que el Grupo de Trabajo ya había tratado de resolver la cuestión. Por ejemplo, se había ampliado la definición de los documentos electrónicos transferibles en el proyecto de artículo 3 para incluir los documentos que existían solamente en un entorno electrónico. El párrafo 3 del proyecto de artículo 1 tenía por objeto hacer extensiva la aplicación del proyecto de disposiciones a esos documentos en las jurisdicciones en que existieran.

26. Se sugirió que el proyecto de ley modelo no debería excluir de su ámbito de aplicación los documentos que existieran solamente en un entorno electrónico, que cumplieran las mismas funciones que un documento o instrumento en papel transferible o funciones similares. En ese contexto, se opinó en general que el proyecto de ley modelo, mediante la adopción de un enfoque funcional, podría proporcionar la orientación necesaria.

27. No obstante, se opinó también que el Grupo de Trabajo debía proceder con cautela al adoptar tal enfoque, puesto que el objetivo principal del proyecto de ley modelo debía ser establecer normas de equivalencia funcional que permitieran el uso de documentos o instrumentos en papel transferibles en un entorno electrónico. También se mencionó que el Grupo de Trabajo no debería preocuparse en exceso por la cuestión de los documentos que existían solamente en un entorno electrónico, que afectaba a muy pocas jurisdicciones, ya que las leyes nacionales por las que se habían creado esos documentos ya eran suficientes de por sí. Se expresó preocupación también porque la inclusión de esos documentos en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo entrañaría cuestiones de derecho sustantivo.

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en proceder a preparar normas de equivalencia funcional para el empleo de documentos electrónicos transferibles correspondientes a documentos o instrumentos en papel transferibles. Sin embargo, dado que prevaleció la opinión de que se justificaba ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo a los documentos que existían solamente en un entorno electrónico, se convino en que el Grupo de Trabajo, más adelante, examinara el proyecto de artículos a fin de determinar si podría ajustarse para tener en cuenta esos documentos y, en caso afirmativo, cómo había de ajustarse.

29. En lo que respecta al ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo, se explicó que, si bien el principal propósito de la Ley Modelo era proporcionar normas de equivalencia funcional que permitieran utilizar equivalentes electrónicos de documentos o instrumentos en papel transferibles, convendría proporcionar orientaciones también en lo que respecta a los documentos transferibles existentes únicamente en entornos electrónicos, que ya existían en algunas jurisdicciones. Se aclaró que eso parecía ajustarse al amplio mandato encomendado por la Comisión (A/66/17, párr. 238). Se sugirió que la adopción de un enfoque estructurado que inicialmente permitiera formular disposiciones que regularan los equivalentes electrónicos de documentos o instrumentos en papel transferibles y, más adelante, examinar esas disposiciones a tenor de las necesidades de los documentos transferibles existentes únicamente en entornos electrónicos facilitaría la conclusión del proyecto.

30. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de ley modelo contemplase los equivalentes electrónicos de documentos o instrumentos en papel transferibles y los documentos transferibles existentes únicamente en entornos electrónicos. Se convino también en dar prioridad a la preparación de disposiciones que regularan los equivalentes electrónicos de documentos o instrumentos en papel transferibles y en que esas disposiciones se examinaran posteriormente y se ajustaran, según procediese, para dar cabida a la utilización de documentos transferibles existentes únicamente en entornos electrónicos.

**Proyecto de artículo 10. [Documento o instrumento en papel transferible]
[Documento electrónico eficaz] [Documento electrónico transferible]**

31. Con respecto al primer par de corchetes en el encabezamiento del párrafo 1, se convino en que bastaría con referirse a “un” documento electrónico transferible. Se convino además en que se mantuviera la definición del término “documento electrónico”.

32. Con respecto a la primera parte del párrafo 1 a), se indicó que un documento electrónico transferible tal como se definía en el proyecto de artículo 3 producía necesariamente efectos jurídicos, incluidos el derecho de su titular a exigir el cumplimiento, y que por tanto la palabra “[eficaz]” no era necesaria (véase también A/CN.9/804, párr. 72). Se añadió que la palabra “[eficaz]” podía ser objeto de interpretaciones diferentes y entenderse erróneamente en el sentido de que tenía consecuencias sustantivas. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “para identificar ese documento electrónico como el documento electrónico [eficaz] que ha de utilizarse como documento electrónico transferible” por las palabras “para identificar el documento electrónico como el documento electrónico transferible”.

33. En respuesta, se dijo que el calificativo de “eficaz” o de “autorizado” era necesario a fin de identificar el documento electrónico equivalente a un documento o instrumento en papel transferible que legitimaba a su titular para exigir el cumplimiento. Se explicó que la identificación del documento electrónico eficaz o autorizado era necesaria para aclarar qué documento electrónico era el documento electrónico transferible. Se agregó que, si bien un documento electrónico transferible tal como se definía en el proyecto de artículo 3 producía efectos jurídicos, ello no bastaba para determinar qué documento electrónico era el documento eficaz o autorizado. En ese sentido, se sugirió que se sustituyeran las palabras “para identificar ese documento electrónico como el documento electrónico [eficaz] que ha de utilizarse como documento electrónico transferible” por las palabras “para identificar el documento electrónico transferible que contiene la información autorizada que constituye el documento electrónico transferible”.

34. Se recordó que la segunda parte del párrafo 1 a) tenía su origen en las deliberaciones anteriores relativas a la singularidad (véase también A/CN.9/804, párrs. 71 y 74). Se explicó que la referencia a la prevención de toda reproducción no autorizada de documentos electrónicos transferibles se había incluido con el fin de evitar la circulación de más de un documento electrónico transferible, que podría dar lugar a que múltiples partes reclamaran el derecho a exigir el cumplimiento de una misma obligación.

35. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener entre corchetes, para su ulterior examen, las dos sugerencias de redacción relativas a la primera parte del párrafo 1 a) y suprimir las palabras “para identificar ese documento electrónico como el documento electrónico [eficaz] que ha de utilizarse como documento electrónico transferible”.

36. Con respecto al párrafo 2, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debería incluirse un criterio de fiabilidad para cada apartado del párrafo 1.

37. Se expresó la opinión de que no era necesario incluir un criterio de fiabilidad para los apartados a) y b) puesto que ya se había proporcionado esa orientación en otras disposiciones, como los proyectos de artículo 12 y 18.

38. Por otra parte, se argumentó que el apartado b) requería un trato diferente dado que el criterio de fiabilidad no tenía por qué aplicarse al evaluar si el método hacía posible que el documento electrónico quedara sujeto a control. Se recordó que el proyecto de artículo 18 sentaba el criterio que había de aplicarse para evaluar la fiabilidad del método utilizado para establecer el control. Por tanto, se sugirió que el criterio de fiabilidad se aplicara únicamente a los apartados a) y c).

39. Con respecto al apartado c), se convino en que habría que hallar orientación en el proyecto de artículo 11 2) (véase el párrafo 49).

40. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que se suprimiera el párrafo 2 y que se revisara el párrafo 1 de forma que dijera lo siguiente:

“1. Cuando la ley requiera que se emplee un documento o instrumento en papel transferible, o cuando prevea consecuencias en caso de ausencia de dicho documento o instrumento en papel, ese requisito se dará por cumplido mediante el empleo de un documento electrónico si se utiliza un método:

a) Tan fiable como corresponda [para identificar ese documento electrónico como el documento electrónico transferible] [para determinar qué documento electrónico contiene la información fidedigna que constituye el documento electrónico transferible] y para prevenir toda reproducción no autorizada de ese documento electrónico transferible;

b) Para que ese documento electrónico pueda estar sujeto a control durante su período de validez; y

c) Tan fiable como corresponda para mantener la integridad del documento electrónico transferible”.

Proyecto de artículo 11. Integridad de un documento electrónico transferible

41. Se convino en que el contenido del proyecto de artículo 10 1) c) y el del proyecto de artículo 11 1) eran idénticos y en que se suprimiera el proyecto de artículo 11 1).

42. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 11, se explicó que la disposición debería tener por objeto asegurar que se dejara constancia de los cambios en el documento electrónico transferible que tuvieran posibles consecuencias jurídicas, a fin de cumplir el requisito de integridad del proyecto de artículo 10 1) c), pero sin incluir los cambios de carácter técnico. Se agregó que, en lugar de introducir lenguaje nuevo, era preferible utilizar un lenguaje que ya figurase en otros textos de la CNUDMI y cuyo significado fuera, pues, claro.

43. Se opinó que la expresión “jurídicamente pertinente” era poco clara y debería suprimirse. Se explicó que el término “autorizado” tenía por objeto garantizar que quedara constancia de los cambios permitidos. Se explicó además que el párrafo 2 tenía por objeto establecer un criterio para evaluar el equivalente funcional de la integridad y que, desde esa perspectiva, no se debería dejar constancia de los cambios que no estuvieran permitidos. Se añadió que, no obstante, en la práctica el sistema podría dejar constancia de cambios no permitidos para otros fines, tales como el registro de casos de abuso o uso indebido de un documento electrónico transferible.

44. Se expresó asimismo la opinión de que el término “autorizado” podría plantear dificultades a la hora de determinar qué cambios eran autorizados. Por esa razón, se sugirió que se mantuviera la expresión “jurídicamente pertinente”.

45. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 2 se fusionara con el proyecto de artículo 10 a fin de establecer los criterios para evaluar la integridad y una norma de fiabilidad respecto a la integridad. Además, se acordó mantener entre corchetes las palabras “jurídicamente pertinente” y “autorizado”, mantener sin corchetes las palabras “a excepción de cualquier cambio que se efectúe en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación” y suprimir las palabras “[, y de conformidad con el proyecto de artículo 30]”.

46. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el párrafo 2 b). Se expresaron opiniones diferentes al respecto. Se señaló que no era necesario que el criterio de fiabilidad se refiriera a la finalidad para la que se hubiera generado la información que figuraba en el documento electrónico transferible, dado que no era probable que dicha finalidad variase en función de cada tipo de documento electrónico transferible.

47. Por otra parte, se argumentó que la disposición que figuraba en el párrafo 2 b) podría tener consecuencias más amplias que la integridad del documento electrónico transferible. Se señaló que en los proyectos de artículo 9 y 18 figuraban criterios de fiabilidad similares. Se sugirió que el párrafo 2 b) se insertara en el proyecto de artículo 12. Se explicó que la aplicación en los distintos proyectos de artículo del criterio de fiabilidad general que figuraba en el proyecto de artículo 12 variaría en función de la finalidad de cada artículo y que de esa forma se ofrecería la flexibilidad necesaria para evaluar la aplicación del criterio de fiabilidad en la práctica. Lo mismo ocurriría si se incorporara el párrafo 2 b) al proyecto de artículo 12.

48. Se expresó apoyo a esa opinión. Sin embargo, se señaló que el proyecto de artículo 12 tenía por objeto establecer un criterio de fiabilidad para el sistema de gestión de documentos electrónicos transferibles en su conjunto, mientras que el párrafo 2 b) estaba específicamente relacionado con la integridad del documento y la información que figuraba en él. Por consiguiente, se sugirió que se mantuviera lo dispuesto en el párrafo 2 b) con respecto a la integridad del documento electrónico transferible.

49. Tras un debate, se acordó en mantener el párrafo 2 b) como parte del proyecto de artículo 10 (véase el párrafo 45) e incluirlo también, con aplicación general, en el proyecto de artículo 12 para su ulterior examen por el Grupo de Trabajo.

Proyecto de artículo 18. Posesión

50. Se convino en suprimir las palabras “al empleo de” del encabezamiento del párrafo 1.

51. Con respecto al párrafo 1 a), se expresó preocupación por el uso de la palabra “individualizar”. En particular, se dijo que esa palabra podría interpretarse en el sentido de una obligación de nombrar a la persona que ejercía el control. En respuesta, se indicó que el proyecto de ley modelo permitía la emisión de documentos electrónicos transferibles al portador, lo que implicaba el anonimato. Tras un debate, se decidió suprimir las palabras “[y para individualizar a la persona

que ejerce ese control]”, ya que la noción de control denotaba la identificación de la persona que lo ejercía.

52. Con respecto al párrafo 1 b) i), se señaló que el término “generó” debería mantenerse porque se refería a un proceso técnico y no tenía consecuencias en cuanto al derecho sustantivo. Se opinó también que el mismo término se había utilizado en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, por ejemplo en el artículo 8 1) a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, así como en el proyecto de ley modelo. A ese respecto, se recordó también que en las Reglas de Rotterdam se había utilizado el término “creación”.

53. Se sugirió que podría utilizarse el término “emitió” en lugar de “generó” o “creó”, ya que este se utilizaba ampliamente en la práctica comercial y tenía un significado establecido. Se expresó preocupación porque el término “emitió” tenía cierta connotación en el derecho sustantivo. Se expresaron diversas opiniones acerca de si su utilización podría plantear problemas dada la correlación entre el control como equivalente funcional de la posesión y la emisión.

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener los términos “[generó]” y “[emitió]” en el párrafo 1 b) i) y para examinarlos ulteriormente.

55. Se señaló que el párrafo 2 era redundante a la luz del proyecto de artículo 10 1) b). Se explicó que, dado que esa disposición establecía un requisito respecto a los documentos electrónicos transferibles, sería mejor incluirla en el proyecto de artículo 10. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el párrafo 2.

56. En ese contexto, se sugirió que se sustituyera la referencia al “período de validez” en el proyecto de artículo 10 1) b) por un texto de contenido similar, pero más descriptivo, como el que se empleaba en el artículo 1 21) de las Reglas de Rotterdam.

Proyecto de artículo 19. [Presunción de la persona que ejerce el control]

57. Se observó que el proyecto de artículo 19 tenía su origen en una disposición que establecía los requisitos de control. Se explicó que otros aspectos de esa disposición se habían incorporado en la definición de “control” en el proyecto de artículo 3, así como en el proyecto de artículo 18. Se dijo que, si bien la finalidad del texto actual del proyecto de artículo 19 era ofrecer una norma “de refugio” en relación con fiabilidad del método por el que se establecía el control (A/CN.9/WG.IV/WP.128/Add.1, párr. 14), era preciso deliberar sobre la cuestión a fin de aclarar su alcance efectivo.

58. Se dijo que la formulación actual del proyecto de artículo como norma de presunción añadía un elemento innecesario de complejidad. Se explicó además que las normas de presunción podrían ser útiles en el derecho sustantivo, pero no en un texto cuyo fin era lograr la equivalencia funcional. Por tanto, se indicó que el proyecto de artículo debería redactarse como norma categórica. También se sugirió que el proyecto de definición de “control” se incorporase en el proyecto de artículo.

59. Se dijo que en el apartado a) se deberían tener en cuenta los casos en que se identificara a la persona que ejercía el control por vías distintas de la del documento electrónico transferible. A ese respecto, se señaló que el apartado a) debería hacer referencia al método utilizado para la identificación.

60. Se sugirió que el proyecto de artículo 19 se revisara del modo siguiente a fin de establecer los requisitos de control: “A los efectos de la presente Ley, se considerará que una persona ejerce el control de un documento electrónico transferible si el método empleado permite identificar de manera fiable a esa persona como la persona que tiene los derechos acreditados en el documento electrónico transferible”.

61. Se explicó que la versión revisada del proyecto de artículo 19 permitiría que el “control” surtiera el mismo efecto que la “posesión” de un documento o instrumento en papel transferible, sin que ello afectara a las cuestiones de derecho sustantivo. Se afirmó que el método que se empleara para establecer el control permitiría identificar a la persona que tuviese los derechos, mientras que correspondería al derecho sustantivo determinar si esa persona era o no el tenedor legítimo. Se señaló también que la definición actual de control, en que meramente se afirmaba que el control era el poder de facto para manejar el documento electrónico transferible o disponer de él, no ofrecía la suficiente orientación.

62. Si bien esa propuesta recibió apoyo, ya que tenía por objeto describir con firmeza cómo se había de establecer el control, también se expresaron preocupaciones. Se dijo que en el artículo revisado no se establecían exhaustivamente los requisitos de control. Se señaló también que la referencia a la “persona que tiene los derechos demostrados por el documento electrónico transferible” no era apropiada ya que se refería únicamente al tenedor legítimo en el marco del derecho sustantivo. Se sugirió además que la definición de “control” que figuraba en el proyecto de artículo 3 podría incorporarse en el proyecto de artículo 19.

63. Según la opinión general, el elemento clave que había de incorporarse en el proyecto de artículo era que el método empleado para establecer el control permitía identificar a la persona (o, posiblemente, las personas) que ejercía el control, sin que ello implicara que esa persona tenía derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. Se señaló además que no sería preciso que en el proyecto de artículo se abordaran las consecuencias jurídicas de que una persona ejerciera el control del documento electrónico transferible. Se afirmó también que un documento electrónico transferible en sí mismo no identificaba necesariamente a la persona que ejercía el control, sino que esa función era desempeñada más bien por el método o sistema empleado para establecer el control. Se añadió que era necesario identificar de manera fiable a la persona que ejercía el control, a fin de reforzar la confianza de los terceros en la utilización de documentos electrónicos transferibles.

64. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 19 como sigue:

“Una persona tiene el control de un documento electrónico transferible si el método empleado permite identificar de manera fiable a esa persona como la persona que ejerce el control”.

65. Se convino asimismo en que el proyecto de artículo 19 estaría mejor ubicado como párrafo del proyecto de artículo 18, ya que de ese modo complementarían la norma de equivalencia funcional que en él figuraba.

66. Se expresó la opinión de que la disposición resultante haría innecesaria la definición de “control” que figuraba en el proyecto de ley modelo. Se opusieron objeciones a esa opinión, ya que la definición de “control” proporcionaba algunas orientaciones a los lectores del proyecto de ley modelo. Se añadió que sería más procedente adoptar las decisiones sobre las definiciones una vez que los artículos del proyecto de la ley modelo se hubieran examinado en su totalidad y se hubiera verificado la utilización de los términos definidos.

67. Tras deliberar, se acordó que la definición de “control” se mantuviera entre corchetes en el proyecto de ley modelo.

Proyecto de artículo 20. Entrega

68. En lo que respecta al proyecto de artículo 20, se acordó que las palabras “[el control sobre]” se suprimieran a la luz de la definición del término “traspaso” que figuraba en el proyecto de artículo 3.

Proyecto de artículo 21. Presentación

69. Se expresó la opinión de que no era necesario mantener el proyecto de artículo 21, ya que no había una distinción clara entre entrega y presentación. Se añadió que no sería necesario que existiera una disposición dedicada exclusivamente a la presentación, ya que los artículos sobre endoso y control del proyecto bastarían para establecer la equivalencia funcional de la presentación. Según otra opinión, la presentación desempeñaba una función diferente de la entrega, por lo que era necesario tener una norma de equivalencia funcional respecto de la presentación.

70. Se expresó apoyo a la propuesta de mantener sin corchetes las palabras “o prevea consecuencias para el caso de que no se presente” a fin de abarcar todas las posibles circunstancias.

71. Se señaló que no era necesario incluir en el proyecto de artículo una referencia a la intención de presentar el documento electrónico transferible, ya que el proyecto de ley modelo no debería hacer referencia a la voluntad de las partes, que era pertinente al derecho sustantivo. Se señaló también que la intención de presentar estaba implícita en el propio acto de la presentación. En respuesta, se señaló que, si se suprimiera la referencia a la intención de presentar, el texto resultante se referiría únicamente a la demostración del control del documento electrónico transferible, que no era una cuestión privativa de la presentación, sino común a todo el período de validez del documento electrónico transferible.

72. Durante las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 21 se propuso que se suprimieran las palabras “del empleo”, de conformidad con la decisión adoptada sobre el proyecto de artículo 18 (véase el párrafo 50). Se convino en suprimir las palabras “del empleo”. Asimismo, se solicitó a la Secretaría que examinara los artículos del proyecto (por ejemplo, artículos 8, 9, 10, 13, 15, 20 y 22) en que se utilizaran las palabras “respecto del empleo de un documento electrónico transferible” y que los revisara en consecuencia.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó aprobar el texto siguiente como base para sus deliberaciones:

“Cuando la ley exija a una persona presentar un documento o instrumento en papel transferible para su ejecución o aceptación, o prevea consecuencias para el caso de que no se presente, ese requisito se cumplirá con respecto a un documento electrónico transferible mediante el traspaso de un documento electrónico transferible a la parte obligada, de ser necesario con endosos, para su ejecución o aceptación.”

74. Se expresó la preocupación de que el proyecto de artículo 21 revisado pudiera tener consecuencias de derecho sustantivo no deseadas.

75. Se formularon varias propuestas con respecto a la secuencia y ubicación de los artículos 20, 21, 22 y 23 del proyecto.

Proyecto de artículo 22. Endoso

76. Se recordó que el endoso era uno de los dos elementos del traspaso de documentos o instrumentos en papel transferibles; el otro era la entrega. Se dijo que no sería necesaria una disposición sobre endoso, dado que el proyecto de ley modelo ya contenía normas de equivalencia funcional respecto de la constancia por escrito, la firma y el traspaso. No obstante, en respuesta, se dijo que el proyecto de artículo resultaba necesario para establecer la equivalencia funcional respecto de algunas formas de endoso que exigía el derecho sustantivo, como el endoso en el reverso de un documento o instrumento en papel transferible o mediante la adherencia de un suplemento, y que debía mantenerse.

77. Se señaló que había casos en que el derecho sustantivo permitía el endoso pero no lo exigía y que, por consiguiente, debían mantenerse las palabras “o permita”.

78. Se dijo que las palabras “asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma” reflejaban mejor la práctica actual y eran neutrales respecto de los medios tecnológicos. No obstante, también se expresó la opinión de que las palabras “incluida en” reflejarían con mayor exactitud las prácticas actuales. Se añadió que la referencia a “asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a” ya estaba presente en la definición de documento electrónico, y que si se mantenían las palabras “incluida en” también quedarían comprendidos los casos en que la información relativa al endoso estuviera asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma al documento electrónico, constituyendo así un documento electrónico compuesto.

79. Se dijo que debería haber una mayor correlación entre la definición de “traspaso” de un documento electrónico transferible, según la cual por traspaso de un documento electrónico transferible se entendería el traspaso del control sobre un documento electrónico transferible, y el proyecto de artículo 22, en que se establecía una norma de equivalencia funcional respecto del endoso de un documento electrónico transferible.

80. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener el proyecto de artículo, así como las palabras “o permita” sin corchetes. También se convino en revisar las palabras “ese requisito se dará por cumplido”, a fin de tener en cuenta los casos en que la ley permitiera el endoso, y en introducir cambios de redacción similares en otros artículos del proyecto de ley modelo. Se acordó asimismo mantener las

palabras “asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a”, así como “incluida en”, a fin de abarcar todos los posibles casos y métodos de incorporación de un endoso en un documento electrónico transferible.

Proyecto de artículo 23. Transferencia de un documento electrónico transferible

81. Se sugirió que se transformara el proyecto de artículo 23 en una norma de equivalencia funcional con un texto del siguiente tenor:

“Cuando la ley exija o permita la emisión o transferencia de un documento o instrumento en papel transferible al portador, ello se dará por cumplido con respecto a un documento electrónico transferible si dicho documento electrónico transferible se emite o transfiere de forma que no se dé a conocer la identidad de la persona que ejerce el control del documento.

Cuando la ley exija o permita que un documento o instrumento en papel transferible emitido al portador se transfiera a una persona designada, ello se dará por cumplido con respecto a un documento electrónico transferible si dicho documento electrónico transferible, emitido a una persona que ejerce el control cuya identidad se desconoce, se transfiere a una persona que ejerce el control cuya identidad se conoce.”

82. Por otra parte, se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 23, puesto que bastaría con que el proyecto de ley modelo permitiera la emisión y transferencia de documentos electrónicos transferibles al portador de la misma forma que en el caso de los documentos o instrumentos en papel transferibles, resultado que ya se lograba en el proyecto de artículo 1, párrafo 2. Se afirmó que la revisión del proyecto de artículo para convertirlo en norma de equivalencia funcional (véase el párr. 81) podría tener el efecto no intencionado de imponer requisitos adicionales para la emisión o transferencia de un documento electrónico transferible al portador. En ese contexto, se subrayaron los motivos prácticos para emitir o transferir documentos o instrumentos en papel transferibles al portador (por ejemplo, el hecho de que las partes en una sucesión de endosos tal vez no desearan endosar el documento o instrumento para no tener que asumir responsabilidades).

83. En respuesta, se señaló que el entorno electrónico planteaba problemas específicos, dado que podría haber incertidumbre respecto a lo que constituía un documento electrónico transferible emitido o transferido al portador. Se explicó que, en la mayoría de los casos, los usuarios del sistema de documentos electrónicos transferibles tendrían que identificarse para poder acceder al sistema. En esos casos, aunque no se indicara expresamente en el propio documento electrónico transferible el nombre de la persona que ejercía el control, el sistema sí contendría esa información. Si dicha información se ponía a disposición de la persona que ejercía el control al final de la sucesión de traspasos, y en particular si esa información, tras quedar asociada al documento electrónico transferible, se ponía a disposición del cesionario, se plantearía la cuestión de si ese documento electrónico transferible podría considerarse un equivalente funcional de un documento o instrumento en papel transferible al portador. Se señaló además que era necesario contar con una norma de equivalencia funcional sobre esa cuestión porque el proyecto de artículo 1, párrafo 2, se remitía a ese respecto al derecho sustantivo, sin proporcionar más orientación.

84. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de mantener el proyecto de artículo en su forma revisada (véase el párr. 81), el Grupo de Trabajo acordó suprimir el proyecto de artículo 23.

Proyecto de artículo 24. Modificación de un documento electrónico transferible

85. Con respecto al proyecto de artículo 24, se opinó en general que el elemento fundamental que debía incorporarse era la posibilidad de demostrar y localizar toda información modificada que figurara en el documento electrónico transferible.

86. En cuanto a su estructura, se convino en ajustar el proyecto de artículo 24 a otros artículos del proyecto que establecían una norma de equivalencia funcional (por ejemplo, los artículos 20 a 22), con un texto similar al siguiente:

“Cuando la ley exija [o permita] modificar un documento o instrumento en papel transferible [o prevea consecuencias para el caso de que no se modifique], ese requisito se dará por cumplido en lo que respecta a un documento electrónico transferible si se emplea un método por el que quede reflejada, e identificada como tal, toda la información modificada.”

87. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 24 podría suprimirse, dado que las modificaciones solían consistir en un escrito y una firma y para ello ya presentaban normas de equivalencia funcional los artículos 8 y 9. Por tanto, de mantenerse el proyecto de artículo 24 como norma de equivalencia funcional (véase el párr. 86), solo habría que hacer referencia a los artículos 8 y 9 y señalar que las modificaciones tendrían que poder identificarse como tales.

88. También se formularon sugerencias en cuanto a la redacción. Se argumentó que la inclusión de la palabra “toda” servía para subrayar la necesidad de reflejar toda la información modificada, pero en general se opinó que esa idea quedaba claramente expuesta en el párrafo 1, incluso sin la palabra “toda”. Asimismo se consideró en general que la expresión “con exactitud” podría suprimirse puesto que no aportaba una norma objetiva y suponía una carga adicional. Se esgrimió un argumento similar en relación con la palabra “fácilmente”. En respuesta se señaló que, sin esos calificativos, la responsabilidad de identificar la información modificada recaería en los usuarios del sistema, pues en un entorno electrónico los usuarios podrían identificar toda la información modificada, aunque con dificultades. Por consiguiente, se indicó que sería conveniente adoptar una norma estricta para que los usuarios pudieran distinguir fácil y rápidamente la información modificada.

89. Con respecto al párrafo 2, se sugirió que si el párrafo 1 incluía el requisito de que toda información modificada pudiera identificarse como tal, no sería necesario incluir una indicación al respecto en el documento electrónico transferible. También se señaló que no era necesario especificar en el proyecto de ley modelo qué método se emplearía para identificar la modificación o la información modificada, puesto que ello podría suponer una carga adicional para la gestión del documento electrónico transferible. Esa sugerencia recibió apoyo generalizado.

90. Tras un debate, se acordó reformular el proyecto de artículo 24 como norma de equivalencia funcional similar a la que figuraba en otros artículos del proyecto, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas más arriba. También se convino en suprimir los corchetes de las palabras “o permita” y “o prevea consecuencias para el

caso de que no se modifique”. Además, se decidió suprimir las palabras “[toda]” y “[con exactitud]”, así como el párrafo 2.

Proyecto de artículo 25. Nueva emisión

91. Se expresó la opinión de que el párrafo 1 podría suprimirse ya que era simplemente una reiteración del proyecto de artículo 1, párrafo 2, en el que se disponía que si el derecho sustantivo permitía que se hiciera una nueva emisión, ello también debería permitirse para los documentos electrónicos transferibles. Sin embargo, se observó que había cierto mérito en mantener el párrafo para confirmar ese entendimiento.

92. También se sugirió que podría suprimirse el párrafo 2, ya que introducía un requisito adicional que podría no existir en el derecho sustantivo. Este punto de vista lo respaldaba la práctica imperante en el sector del transporte, según la cual en los documentos de embarque que se emitían nuevamente no se dejaba constancia de esa nueva emisión.

93. Tras un debate, se acordó mantener el párrafo 1 y suprimir el párrafo 2.

Proyecto de artículo 26. Sustitución

94. Se sugirió modificar el título del proyecto de artículo, sustituyéndolo por el de “Cambio de soporte”, para reflejar el verdadero contenido de la disposición.

95. Se recordó que el proyecto de artículo tenía carácter sustantivo, dado que era poco probable que la legislación aplicable a los documentos o instrumentos en papel transferibles previera normas relativas al cambio de soporte. Se añadió que el proyecto de artículo debería cumplir dos objetivos principales, a saber, permitir el cambio de soporte sin pérdida de información y garantizar que el documento o instrumento sustituido no siguiera circulando.

96. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “persona que ejerce el control” por la palabra “tenedor” en el encabezamiento del párrafo 1 y en los apartados a) y b) del mismo párrafo, dado que esas disposiciones se referían al tenedor que estaba en posesión de un documento o instrumento en papel transferible. También se sugirió reemplazar, en el encabezamiento del párrafo 1, la palabra “sustituirlo” por las palabras “cambiar de soporte, sustituyéndolo”, para mayor claridad.

97. Se sugirió además que se utilizara la palabra “entregaré” en el proyecto de artículo, porque el verbo “presentar” tenía un significado específico de acuerdo con el proyecto de artículo 21. Se sugirió que se suprimieran las palabras “para su sustitución”, puesto que eran superfluas. Se dijo también que la expresión “a partir” era preferible que la palabra “después”, para expresar la idea de que no debería mediar intervalo alguno entre la emisión del documento en el nuevo soporte y la cancelación del documento o instrumento sustituido.

98. Se expresaron opiniones diferentes sobre la secuencia de los diversos pasos necesarios para el cambio de soporte. En particular, se observó que si el documento o instrumento sustituido quedaba privado de eficacia o validez antes de que se emitiera el documento que lo sustituiría, el tenedor o la persona que ejercía el control podía correr el riesgo de quedarse sin ningún documento o instrumento en caso de que no se completara la emisión del nuevo documento. Por otra parte, si el documento o instrumento sustituido perdía su eficacia o validez después de la

emisión del nuevo documento, la parte obligada podía verse expuesta a múltiples reclamaciones, basadas tanto en el documento electrónico transferible como en el documento o instrumento transferible emitido en papel, en el caso de que el documento o instrumento sustituido no se hubiera cancelado. En respuesta a ello, se observó que los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) de los párrafos 1 y 2 eran simultáneos y no secuenciales, y que las partes estarían en condiciones de determinar la secuencia más adecuada para el cumplimiento de esos requisitos teniendo en cuenta todas las circunstancias.

99. Con respecto a la exigencia del consentimiento, se sugirió que procedería hacer referencia a la parte obligada, ya que el tenedor tendría derecho a exigir el cumplimiento por la parte obligada por vía de apremio. En respuesta a ello, se dijo que la parte obligada únicamente podría emitir el documento de sustitución cuando también fuera el emisor, por ejemplo, en conocimientos de embarque y pagarés, pero que el emisor y la parte obligada eran partes distintas en las letras de cambio. Se añadió que la referencia a la parte obligada como la persona con derecho a prestar su consentimiento para el cambio de soporte sería demasiado amplia ya que, según su definición actual, la “parte obligada” incluía a los endosantes y ello implicaría la necesidad de obtener el consentimiento de algunas partes que no se verían directamente afectadas por el cambio de soporte, con un incremento considerable de los gastos y el tiempo. En ese sentido, se sugirió que la cuestión podría examinarse más a fondo, junto con la definición de “parte obligada”, expresión que se empleaba únicamente en los artículos 26 y 27 del proyecto de ley modelo.

100. Se explicó que algunas legislaciones y prácticas existentes reconocían únicamente el cambio de soporte electrónico a papel; en esos casos, la solicitud del tenedor podría bastar para cambiar el soporte y la parte obligada tendría que consentir en ello.

101. Se señaló que el párrafo 3 repetía un concepto que ya aparecía en el proyecto de ley modelo y que debería suprimirse. Se señaló asimismo que el párrafo 4 reiteraba una noción que ya estaba presente en el proyecto de ley modelo, además de un principio jurídico general, y que, por consiguiente, debería suprimirse. Se replicó que el párrafo 4 desempeñaba una función declaratoria útil.

102. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: revisar el título del proyecto de artículo y sustituirlo por “Cambio de soporte”; sustituir las palabras “el tenedor” por las palabras “la persona que ejerce el control” en el encabezamiento del párrafo 1 y en sus apartados a) y b); suprimir las palabras “[el emisor]” y mantener sin corchetes las palabras “la parte obligada” para que fueran examinadas en otro momento; suprimir las palabras “presentará” y “[para su sustitución]” y mantener sin corchetes la palabra “entregará”; y mantener sin corchetes las palabras “a partir” y suprimir la palabra “[después]”. Se convino además en reformular los párrafos 1 y 2 a fin de reflejar que los requisitos que en ellos se establecían eran simultáneos y no secuenciales, y en revisar los párrafos 5 y 6 teniendo en cuenta las propuestas mencionadas anteriormente. El Grupo de Trabajo acordó también suprimir el párrafo 3 y mantener el párrafo 4.

Proyecto de artículo 27. División y combinación de un documento electrónico transferible

103. Se señaló que el proyecto de artículo debería tener por objeto proporcionar una norma de equivalencia funcional y que debería reformularse en consecuencia. Se señaló que cabían diferentes grados de detalle y que, si bien una norma más genérica podría promover la neutralidad respecto de los medios tecnológicos, una norma más detallada podría proporcionar orientaciones complementarias útiles. A ese respecto se dijo que podría bastar la referencia a un método fiable como único requisito de equivalencia funcional. No obstante, se dijo también que los elementos que figuraban en los párrafos 2 y 3 podrían considerarse requisitos de esa norma de equivalencia funcional.

104. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en ajustar el párrafo 1 a otras normas de equivalencia funcional. Se convino también en suprimir los párrafos 2 y 3, si bien algunos elementos de esos párrafos podrían incorporarse en el párrafo 1.

Proyecto de artículo 28. Cancelación de un documento electrónico transferible

105. Con respecto al proyecto de artículo, se manifestó que en la redacción actual se ponía excesivamente de relieve el resultado final de “impedir que el documento electrónico transferible siga circulando” y que la referencia a la palabra “circulando” no era clara. Se sugirió además que se reformulara el proyecto de artículo a tenor de la estructura de otras normas sobre equivalencia funcional.

106. En cuanto al contenido de la norma, se propusieron algunas opciones: i) mantener la redacción actual, a saber, “impedir que el documento electrónico transferible siga circulando”; ii) hacer referencia a “cancelar el documento electrónico transferible”; iii) hacer referencia a “privar al documento electrónico transferible de sus efectos como tal”; y iv) hacer referencia a “impedir un nuevo traspaso del documento electrónico transferible”.

107. Se recordó que el proyecto de artículo tenía por objeto ofrecer orientación sobre la forma en que podía efectuarse la cancelación en un entorno electrónico. A ese respecto, se sugirió que, posiblemente, la mera referencia a “cancelación” del documento electrónico transferible no aportaría suficiente orientación. Se subrayó la necesidad de estudiar la posibilidad de utilizar la palabra “cancelación” en todo el texto del proyecto de ley modelo.

108. Tras deliberar, se convino en que se revisase el párrafo 1 con un texto del siguiente tenor: “Cuando la ley exija o permita cancelar un documento o instrumento en papel transferible, o cuando prevea consecuencias en caso de que no sea cancelado, dicho requisito se cumplirá con respecto a un documento electrónico transferible si se utiliza un método fiable [para cancelar el documento electrónico transferible] [para impedir que el documento electrónico transferible se traspase de nuevo o siga circulando].” También se convino en suprimir el párrafo 2.

Proyecto de artículo 29. Empleo de documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real

109. Con respecto al proyecto de artículo, se convino en que se reformulase el párrafo 1 con un formato similar al de otras normas sobre equivalencia funcional. A ese respecto, se señaló que las diferencias entre las leyes sustantivas que regían

los documentos o instrumentos en papel transferibles, particularmente en relación con su empleo a efectos de una garantía real, dificultaban la formulación de una norma más concreta que la establecida en el proyecto de artículo, cuyo carácter era únicamente permisivo.

110. Tras un debate, se convino en reformular el párrafo 1 como norma de equivalencia funcional que, posiblemente, ofreciera orientación sobre los elementos que debían tenerse en cuenta para permitir la utilización de documentos electrónicos transferibles como bien dado en garantía en operaciones garantizadas.

111. Se convino asimismo en que cabría incluir un nuevo párrafo, ya fuere en el proyecto de artículo o en otra parte del proyecto de ley modelo, en el que se expusiera que el proyecto de ley modelo no afectaría a la aplicación de ninguna norma legal que rigiese las garantías reales sobre documentos o instrumentos en papel transferibles o documentos electrónicos transferibles.

V. Asistencia técnica y coordinación

112. Se presentó al Grupo de Trabajo un informe oral sobre las actividades de asistencia técnica y de coordinación emprendidas por la Secretaría en el ámbito del comercio electrónico. Se mencionaron en concreto actividades llevadas a cabo recientemente o que estaban previstas en Sri Lanka, Colombia, China y Australia para promover los textos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, dado que esos Estados ya eran signatarios de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (“la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”) o habían adoptado medidas importantes para adherirse a dicha Convención.

113. Se informó al Grupo de Trabajo de la situación de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, que contaba ya con seis Estados parte, al haberla ratificado Montenegro en septiembre de 2014. También se señaló que un número cada vez mayor de Estados había promulgado legislación en la que se incluían disposiciones sustantivas de dicha Convención. A ese respecto, se puso de relieve la interacción entre la Convención y otros textos de la CNUDMI, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

114. Se mencionó asimismo que la Secretaría seguía dedicándose a prestar asistencia en materia de reforma legislativa a los Estados para la preparación, actualización y revisión de su legislación sobre comercio electrónico, y que el sitio web de la CNUDMI se actualizaba constantemente con información sobre los Estados que han promulgado legislación basada en textos de la Comisión.

115. El Grupo de Trabajo también tomó nota de las actividades de coordinación en curso, por ejemplo, con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas (CESPAP), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Foro de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico (APEC).

116. Asimismo, un representante de la Comisión Europea presentó al Grupo de Trabajo una ponencia sobre el Reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, aprobada el 23 de julio de 2014 y que entró en vigor el 17 de septiembre de 2014, en la que se establece un régimen reglamentario previsible que permite llevar a cabo operaciones electrónicas seguras y fluidas. Se mencionaron también otras novedades en la Unión Europea en relación con la identificación y los servicios de confianza y sus posibles consecuencias para el sector privado, así como a escala mundial. Se dijo que determinados aspectos del citado Reglamento podrían ser útiles para la labor actual y futura del Grupo de Trabajo.

117. También se expuso ante el Grupo de Trabajo una ponencia acerca de un proyecto de investigación que estaba llevando a cabo la Universidad de Goteborg sobre la utilización de documentos electrónicos transferibles con fines de financiación de la cadena de suministro. Se mencionó que las conclusiones preliminares ponían de manifiesto la necesidad de conocer la evolución de las funciones de los documentos de transporte negociables y su interacción con el régimen y la práctica de las operaciones garantizadas, a las que podrían incluso modernizar. Se indicó que los resultados de ese proyecto de investigación podrían resultar especialmente útiles para promover el acceso de las pequeñas y medianas empresas al crédito. A ese respecto, se añadió que la utilización de documentos de transporte negociables suponía unos plazos de tiempo que no eran adecuados para las prácticas logísticas modernas y que su desmaterialización podría tener un efecto considerable en el aumento de su utilización.
